

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Cultura y Educación

2720 DECRETO número 14/1987, de 12 de marzo por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Teatro.

La Ley 9/1985, de 10 de diciembre, contempla la posibilidad de creación por esta Comunidad Autónoma de órganos consultivos mediante los cuales se articule la participación ciudadana en los asuntos públicos.

En materia de teatro, sobre la cual fueron transferidas por el Estado a esta Comunidad Autónoma funciones de fomento, promoción y difusión por Real Decreto 3.031/1983 de 21 de septiembre, y en tanto se trata de una manifestación que, además de su condición artística, es un modo de expresión y representación de la misma sociedad que lo fundamenta, se hace patente la conveniencia de utilizar dicha posibilidad.

Por ello se considera oportuna la creación de un Consejo Asesor Regional de Teatro, que esté integrado por personalidades de prestigio mediante las cuales puedan estar representados los diversos sectores de esta importante parcela cultural, y que esté dotado de unas funciones de reflexión y consulta, y que sirva, además, de cauce a determinadas aspiraciones artístico sociales.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los órganos consultivos de la Administración Regional de Murcia, a propuesta del Consejero de Cultura y Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión del día 12 de marzo de 1987.

D I S P O N G O

CAPITULO I

Creación, adscripción y composición del Consejo Asesor Regional de Teatro

Artículo 1

Se crea el Consejo Asesor Regional de Teatro, como órgano colegiado consultivo adscrito a la Consejería de Cultura y Educación e integrado en la Dirección Regional de Cultura y que se regirá por lo establecido en el presente Decreto y en la Ley Regional 9/1985, de 10 de diciembre, de los órganos consultivos de la Administración Regional, y en todo lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Artículo 2.

1. El Consejo Asesor tendrá la siguiente composición:

- Presidente: El Consejero de Cultura y Educación.
- Vicepresidente: El Director Regional de Cultura.
- Vocales:
- Un representante de la Universidad de Murcia.
- Un representante de la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Murcia.
- Un representante de los grupos profesionales de teatro de la Región de Murcia.
- Un representante de los grupos de teatro aficionados de la Región de Murcia.

- Un representante de la Federación Regional de Municipios.
 - Cuatro miembros designados por el Consejero de Cultura y Educación, a propuesta del Director Regional de Cultura, de entre aquellas personas de reconocido prestigio y conocimiento en la actividad teatral de la Región.
 - Secretario: El Jefe del Servicio Regional de Cultura, que actuará con voz pero sin voto.
2. Los vocales serán designados por un período de dos años.
3. La participación de los miembros del Consejo no será retribuida, sin perjuicio del reembolso de los gastos que dicha participación ocasione.
4. Cada uno de los vocales podrá disponer de un suplente debidamente acreditado, quien le sustituirá accidentalmente cuando debiera producirse una ausencia del vocal titular por causa debidamente justificada.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 3

Las funciones del Consejo serán:

1. Dictaminar las propuestas de disposiciones normativas.
2. Elaborar estudios y proyectos para ser sometidos a la Consejería en orden al mejor desarrollo, promoción y difusión del Teatro en la Región.
3. Informar en la selección de aquellos espectáculos que, producidos en la Región de Murcia, puedan ser incluidos en las campañas de distribución teatral organizadas por la Consejería.
4. Asesorar en materia de concursos, premios, concesión de becas, ayudas y subvenciones.

Artículo 4

Son funciones del Presidente:

1. Representar al Consejo Asesor en cuantos actos sea procedente.
2. Convocar, presidir y levantar las sesiones del Consejo Asesor, garantizando el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones y votaciones.
3. Dirimir con voto de calidad, los empates en las votaciones.
4. Autorizar con su firma los acuerdos del Consejo Asesor.
5. Dictar cuantas instrucciones de régimen interior y demás actos administrativos estime procedentes para el adecuado despacho de los asuntos en los que sea competente el Consejo Asesor.
6. Recabar los informes y documentos que se estimen necesarios para la mejor instrucción de los procedimientos sujetos al conocimiento del Consejo.

El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

Artículo 5

Son funciones del Vicepresidente:

1. Sustituir al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
2. Colaborar en el ejercicio de las funciones que corresponden al Presidente.
3. Realizar aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Presidente.

Artículo 6

Son funciones de los vocales:

1. Intervenir en las deliberaciones y emitir su voto para adopción de los acuerdos del Consejo Asesor.
2. Formular en su caso, propuestas, enmiendas orales y votos particulares a los informes del Consejo Asesor.

Artículo 7

Los vocales no podrán hacerse representar ni delegar su voto en otra persona a excepción de los casos señalados en el último párrafo del artículo tercero del presente decreto.

Artículo 8

Son funciones del Secretario:

1. Preparar y cursar por orden del Presidente y previa su aprobación la convocatoria y el Orden del Día de las sesiones del Consejo Asesor, en el que podrán incluirse las propuestas formuladas por escrito por los vocales siempre que hayan sido recibidas por su Presidente con la adecuada antelación para ser debatidas en la siguiente sesión.
2. Prestar asistencia al Consejo Asesor en el curso de sus sesiones e informar en derecho las cuestiones que aquél deba conocer y le someta.
3. Ejercer la fe pública administrativa expidiendo certificaciones de actas y acuerdos con el V.º B.º del Presidente.
4. Llevar y custodiar los libros de actas de las reuniones del Consejo Asesor y cuanta otra documentación con él se relacione.

CAPITULO III**Funcionamiento****Artículo 9**

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses.
2. Con carácter extraordinario podrá reunirse cuantas veces sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o mediante solicitud de una tercera parte, como mínimo, de los miembros que lo componen, estando obligado el Presidente en este caso a convocar sesión extraordinaria en el plazo máximo de quince días.

Artículo 10

Las convocatorias se notificarán por escrito con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo casos de urgencia, e irán acompañadas del correspondiente orden del día.

No obstante el Consejo Asesor quedará válidamente constituido aún cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 11

1. El Consejo Asesor quedará válidamente constituido en primera convocatoria con la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes.
2. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.
3. En todo caso será precisa la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes ejerzan sus funciones.

Artículo 12

Podrán incorporarse a las reuniones del Consejo para informar sobre asuntos determinados, personas designadas por el Presidente por propia iniciativa o a petición de una tercera parte de los miembros del Consejo.

Artículo 13

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.
2. El Presidente dirimirá los empates con voto de calidad.

Artículo 14

Las actas serán aprobadas en la misma o en posterior sesión.

Artículo 15

1. Los vocales podrán formular enmiendas orales a los informes, que podrán ser debatidas en las sesiones del Consejo Asesor.
2. En caso de disenso respecto de la opinión mayoritaria, cualquier vocal podrá emitir por escrito su opinión particular, la cual se incorporará al acta de la sesión correspondiente.

Artículo 16

El Consejo podrá constituir en su seno comisiones de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones, que habrán de reunirse como mínimo una vez al trimestre.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los asuntos pendientes de informe en el momento de entrada en vigor del presente Decreto serán sometidos a la consideración del Consejo Asesor.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se faculta al Consejero de Cultura y Educación para que pueda dictar disposiciones complementarias en desarrollo de este Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia el 12 de marzo de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Cultura y Educación, **Esteban Egea Fernández**.